

RESOLUCIÓN No. 0663 31 ENE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 015-2021

Deudor: **LUIS FERNANDO AGUILAR DURÁN (TELCOM CONNECTIONS), NIT. 1.098.684.045-3**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF" y la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del Orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que, mediante Acta de Audiencia Pública No. 105 del 10 de diciembre de 2020, emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, se sancionó con multa de cuarenta y tres punto ochenta y ocho (43.88) UVT para el año gravable 2020, correspondientes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, a **LUIS FERNANDO AGUILAR DURÁN (TELCOM CONNECTIONS), NIT. 1.098.684.045-3**, sanción que asciende a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.562.435)**, por concepto de capital y que deberá ser consignada a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ordenador del gasto del Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores.

Que, la citada decisión quedó en firme y ejecutoriada el 10 de diciembre de 2020, según constancia emitida por el Director (e) de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

Que, el Acta de Audiencia Pública No. 105 del 10 de diciembre de 2020 emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que deberá ser pagada a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su calidad de ordenador del gasto del Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Que, mediante Auto del 21 de diciembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 015-2021 para la ejecución de la obligación

contenida en la Acta de Audiencia Pública No. 105 del 10 de diciembre de 2020, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes de la deudora que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la -Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra de **LUIS FERNANDO AGUILAR DURÁN (TELCOM CONNECTIONS)**, identificado con NIT. 1.098.684.045-3, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.562.435)**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la deudora que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** a la deudora en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

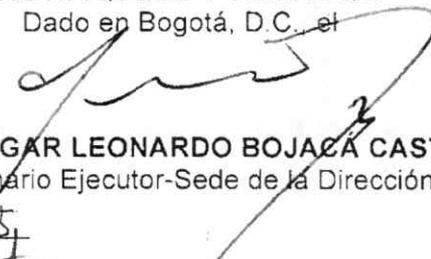
**CUARTO: ADVERTIR** a la deudora que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el

31 ENE 2022

  
**ÉDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO**  
Funcionario Ejecutor-Sede de la Dirección General

Proyectó: Yeraldin Sierra Laiton GJC   
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC 